

DIARIO DE MADRID

DEL SÁBADO SANTO 1.º DE ABRIL DE 1809.

S. Venancio Ob. y Mr., y la Impresion de las Llagas de Sta. Catalina de Sena.—Dánse Ordenes.

Observ. Meteorológicas de antes de ayer.			Afec. Astr. de hoy.	
Epocas.	Termómet.	Barómet.	Atmósfera.	El 17 de la Luna.
7 de lam.	8 s. o.	25 p. 5 l.	Sud y Ll.	Sale el sol á las
12 del dia.	10 s. o.	25 p. 5 l.	Sud y Ll.	5 y 42, y se pone
5 de la t.	9 s. o.	25 p. 5 l.	Sud y Ll.	á las 6 y 18.

CONTINÚA LA LISTA ANTERIOR.

<i>Sigue la Servidumbre de la Casa Real.</i>	D. Rafael Escorihuela. . .	160
D. José Rodriguez.	D. José de Luna.	160
D. Cristobal Ronda.	D. Silvestre Mateo.	160
D. Juan Balado.	D. Joaquin Castan.	140
D. Pablo Rosquellas.	D. José Erroz.	140
D. Calisto Filipo.	D. José Arbizu.	140
D. Joaquin Rodriguez.	D. Francisco Lopez.	176
D. Manuel Espinosa.	D. Pedro Salmeron.	176
D. Joaquin de Isnar.	D. Angel Cueto.	170
D. Gaspar Barli.	D. Narciso Arrieta.	128
D. Manuel García.	La Sra. Marquesa viuda	
D. Gerónimo German.	de Montealegre.	3025
D. Angel Castronovo.	La Sra. Marquesa de	
D. José Frota.	Bélgida.	2500
D. Esteban Pataroti.	La Sra. Marquesa de	
D. José Dominguez.	Brancifort.	2500
D. Juan de Almeida.	La Sra. Condesa de la	
D. Martin José de Ce-	Puebla del Maestre.	2500
verio.	La Sra. Duquesa de A-	
D. Pablo Nicolas de San	rion.	2500
Pedro.	La Sra. Condesa de Bor-	
D. Ignacio del Castillo.	nos.	2500
D. Miguel Olivan.	La Sra. Duquesa de U-	
D. Joaquin Lorenzo Vi-	ceda.	2500
llanueva.	La Sra. Marquesa de	
D. Antonio Borruei.	Quintana y de Gue-	
D. Andres Aransay.	vara.	2500
D. Basilio Salcedo.	Doña Margarita O-	
D. Blas de Toro.	Doyle.	660

Doña María Antonia Mozo.	720	La Señora Condesa de Fuenteblanca.	300
Doña María de la Cabeza Fonseca	720	Doña Magdalena Pelliza	300
Doña Antonia Alvarez.	300	Doña Josefa Gouy.	275
Doña María Ramirez de Laredo.	300	Doña María Ventura Palacios	275
La Sra. Condesa viuda de Tilly.	720	Doña Cayetana Juncar.	275
Doña María Salazar de Navacerrada.	720	Doña Catalina del Nero.	275
La Sra. Marquesa viuda de Perija.	720	Doña Ana María de Luzon	180
La Sra. Baronesa de San Luis.	720	Doña María Josefa Dolarea.	180
		Doña Gerónima Juncar.	180
		Doña Tomasa Arrutat.	180
		(Se continuará.)	

CONTINÚA LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

TÍT. V. *De los oficios de la casa real.*

ART. XXV. Los gefes de la casa real serán seis, á saber:

Un capellan mayor;	Un caballero mayor;
Un mayordomo mayor;	Un montero mayor;
Un camarero mayor;	Un gran maestre de ceremonias.

ART. XXVI. Los gentileshombres de cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor; maestros de ceremonias, caballeros y ballesteros, son de la servidumbre de la casa real.

TÍT. VI. *Del ministerio.*

ART. XXVII. Habrá nueve ministerios, á saber:

Un ministerio de justicia;	Otro de guerra;
Otro de negocios eclesiásticos;	Otro de marina;
Otro de negocios extranjeros;	Otro de Indias;
Otro de lo interior;	Otro de policía general.
Otro de hacienda;	

ART. XXVIII. Un secretario de estado con la calidad de ministro referendará todos los decretos.

ART. XXIX. El Rei podrá reunir quando lo tenga por conveniente el ministerio de negocios eclesiásticos al de justicia; y el de policía general al de lo interior.

ART. XXX. No habrá otra preferencia entre los ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

ART. XXXI. Los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la execucion de las leyes y de las órdenes del Rei.

TÍT. VII. *Del senado.*

ART. XXXII. El senado se compondrá:

1.º De los infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos;

2.º De veinte y quatro individuos nombrados por el Rei entre los ministros, los capitanes generales del ejército y armada, los embajadores, los consejeros de estado, y los del consejo real.

ART. XXXIII. Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene quarenta años cumplidos.

ART. XXXIV. Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar á los senadores del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia legal dada por los tribunales competentes.

ART. XXXV. Los consejeros de estado actuales serán individuos del senado.

No se hará ningun nombramiento hasta que hayan quedado reducidos á menos del número de veinte y quatro determinado por el artículo 32.

ART. XXXVI. El presidente del senado será nombrado por el Rei y elegido entre los senadores.

Sus funciones durarán un año.

ART. XXXVII. Convocará el senado, ó de orden del Rei, ó á petición de las juntas, de que se hablará despues en los artículos 40 y 45, ó para los negocios interiores del cuerpo.

ART. XXXVIII. En caso de sublevacion á mano armada, ó de inquietudes que amenacen la seguridad del estado, el senado á propuesta del Rei podrá suspender el imperio de la constitucion por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo en casos de urgencia, y á propuesta del Rei, tomar las demas medidas extraordinarias que exija la conservacion de la seguridad pública.

ART. XXXIX. Toca al senado velar sobre la conservacion de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por lei, como se previene despues tít. 13, art. 145.

El senado ejercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

ART. XL. Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo senado conocerá, en virtud de parte que le da el ministro de policia general, de las prisiones executadas con arreglo al artículo 134 del título 13, quando las personas presas no han sido puestas en libertad, ó entregadas á disposicion de los tribunales, dentro de un mes de su prision.

Esta junta se llamará *junta senatoria de libertad individual*.

ART. XLI. Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prision, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de petición, á la junta senatoria de libertad individual.

ART. XLII. Quando la junta senatoria entienda que el interes del estado no justifica la detencion prolongada por mas de un mes, requerirá al ministro que mandó la prision para que haga poner en libertad á la persona detenida, ó la entregue á disposicion del tribunal competente.

ART. XLIII. Si despues de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad,



ó remitida á los tribunales ordinarios, la junta pedirá que se convoque el senado: el qual, si hai méritos para ello, hará la siguiente declaración:

“Hai vehementes presunciones de que N. está detenido arbitrariamente.”

El presidente pondrá en manos del Rei la deliberacion motivada del senado.

ART. XLIV. Esta deliberacion será exâminada, en virtud de orden del Rei, por una junta compuesta de los presidentes de seccion del consejo de estado y de cinco individuos del consejo real.

ART. XLV. Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo senado tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposicion de este artículo.

Esta junta se llamará *junta senatoria de libertad de la imprenta*.

ART. XLVI. Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresion ó la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de peticion á la junta senatoria de libertad de la imprenta.

ART. XLVII. Quando la junta entienda que la publicacion de la obra no perjudica al estado, requerirá al ministro que ha dado la orden para que la revoque.

ART. XLVIII. Si despues de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la junta pedirá que se convoque el senado: el qual, si hai méritos para ello, hará la declaracion siguiente:

“Hai vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.”

El presidente pondrá en manos del Rei la deliberacion motivada del senado.

ART. XLIX. Esta deliberacion será exâminada, de orden del Rei, por una junta compuesta, como se previno arriba art. 44.

ART. L. Los individuos de estas dos juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

ART. LI. Solo el senado, á propuesta del Rei, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las juntas de eleccion para el nombramiento de diputados de las provincias, ó las de los ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades. (*Se continuará.*)

ALQUILER. En el almacen de vino de Valdepeñas, plazuela del Angel, núm. 24, darán razon de un cuarto que se desocupa, y se venden varios muebles útiles y buenos para una casa.

En estos primeros dias del mes se admiten subscripciones á este diario en su despacho principal, Carrera de San Gerónimo, á 8 rs. cada mes para esta corte; y se reciben como hasta aqui en todas aquellas ciudades cuya comunicacion con la capital está expedita.

CON REAL PRIVILEGIO.